

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00129 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. identificado con el NIT.860007738-9 contra EDINSON GARCÍA VALLECILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.509.337.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor García Vallecilla, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.488.444), a título de capital incorporado en el pagaré No.5860301010976-7 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora a la tasa del 15.25% efectivo anual según lo pactado en el pagaré, de superar la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ajustará, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 12 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por conducta concluyente al señor Edinson García Vallecilla conforme se indicó en el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

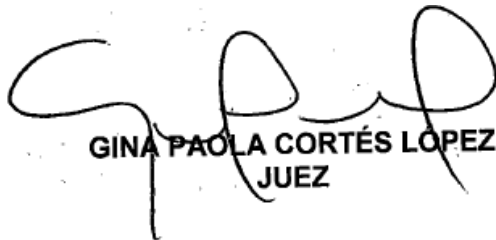
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$825.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del Banco BBVA Colombia, que dicen:

- a. *“...hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de EDINSON GARCÍA VALLECILLA, según las instrucciones consignadas en el oficio número 1328 del día 09 del mes de abril del año 2019 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012041021 del Banco Agrario de Colombia S.A. (...) Valor Depósito \$20,366,811.63 (...) Concepto: Cuenta de ahorros No. 0200933905...”.*
- b. *“...hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de EDINSON GARCÍA VALLECILLA, según las instrucciones consignadas en el oficio número 1328 del día 09 del mes de abril del año 2019 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012041021 del Banco Agrario de Colombia S.A. (...) Valor Depósito \$954,339 (...) Concepto: Cuenta de ahorros No. 0200933905...”.*

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2020

La Secretaria,

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO ADELANTADO POR OMAR CORTEZ SUAREZ CONTRA COMERCIALIZADORA AUTOS MARCALI S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000
FACTURA CENTRO CONCILIACION FI 37	\$248.000
TOTAL	\$648.000
VALOR TOTAL COSTAS 70%	\$453.600

Santiago de Cali, noviembre 20 de 2020

La secretaria.


MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



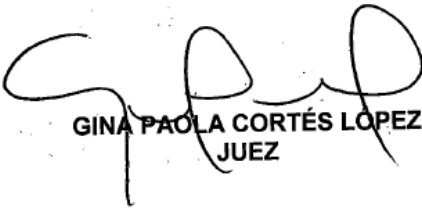
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00695 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00927 00

1. Como quiera que en el auto calendado el 12 de noviembre y notificado por estados No. 118 el 13 del mismo mes y año no se estableció el valor correspondiente a las agencias en derecho, por lo que se hace necesario a fin de liquidar las costas del proceso proceder a fijarlas.

En consecuencia, se fija agencias en derecho la suma de \$1.672.000

2 Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

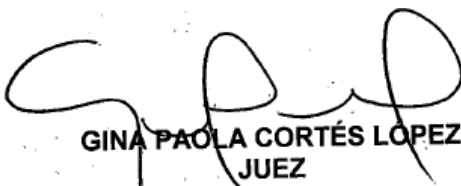
a. Banco de Bogotá: *"...las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs".*

b. Banco BBVA: *"previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 13 del mes noviembre del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.*

c. Sudameris: *"le informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte 19/11/2020 el señor Jhon Fredy Alarcon Barrera no figura a la fecha como titular en ninguna de nuestras oficinas de Cali, ni fuera de Cali por concepto de cuentas de ahorro, depósitos cdt's y cdats".*

d. Banco Caja Social: *"En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/ Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.015.419.986 JOHN FREDDY ALARCON BARRERA XXXXXXXX5020 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad.*

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

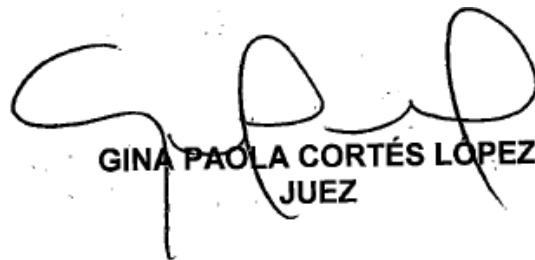
76001 4003 021 2019 00960 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 01 octubre de del 2020 y notificado por estado No.191 el día 02 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia. Devuélvanse los anexos de esta, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01004 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendado el 11 de marzo de 2020, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho.

RESUELVE:

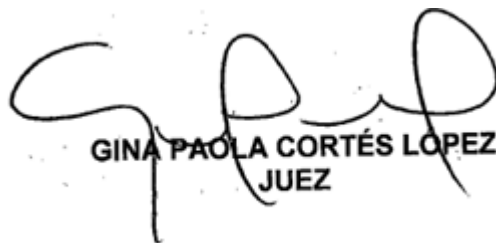
PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por ANA RITA SALAZAR PIEDRAHITA contra TRINIDAD LORENA BERRIO SARMIENTO Y JENNIFER JULIETH ARCE CASTAÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. En caso de existir remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO. Sin costas a cargo de la parte demandante, por no encontrarse causadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 01082 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

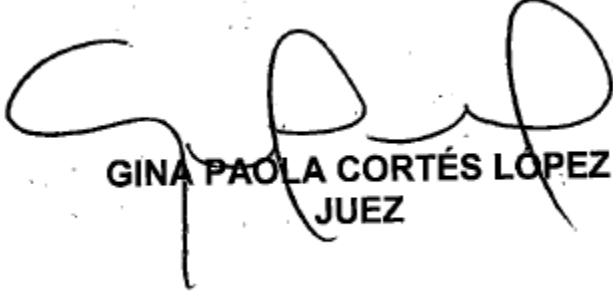
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELAS identificada con el NIT 901209679 contra ALVARO ENRIQUE VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 94542872 por pago total de la obligación.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIEVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00002 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO FALABELLA identificada con el NIT 9000479818 contra FLOR ALBA MORENO RINCON identificada con la cédula de ciudadanía número 31893363.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. ARCHIEVESE el proceso.

QUINTO. No habrá condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

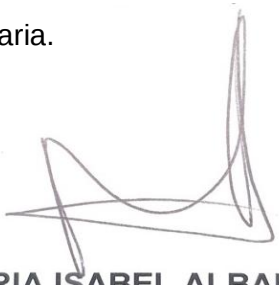
NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA MARINO NORBERTO PIANDA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.084.000
FACTURA ENTIDAD CORREO Virtual 009	\$14.445
VALOR TOTAL	\$4.098.445

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2020

La secretaria.



MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

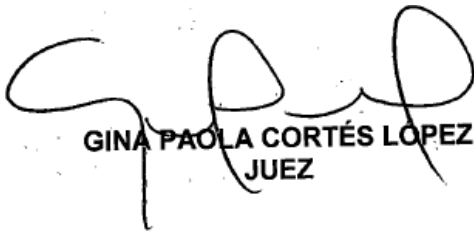
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00157 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, **OFÍCIESE** a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado Marino Norberto Pianda Yanguatin identificado con la C.C No. 9.726.894 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1103 el 14 de julio, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120200015700.- Líbrese Oficio

Notifíquese

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A LUZ ALEIDA RESTREPO PAZ.

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.320.000
VALOR TOTAL	\$6.320.000

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2020

La secretaria.


MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

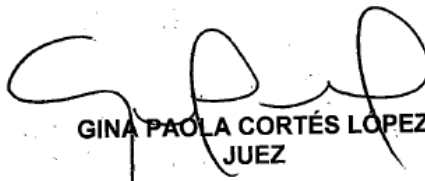
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00176 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, **OFÍCIESE** a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada Luz Aleida Restrepo Paz identificado con la C.C No. 31.946.483 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 833 el 10 de marzo de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120200017600.- Líbrese Oficio

Notifíquese

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

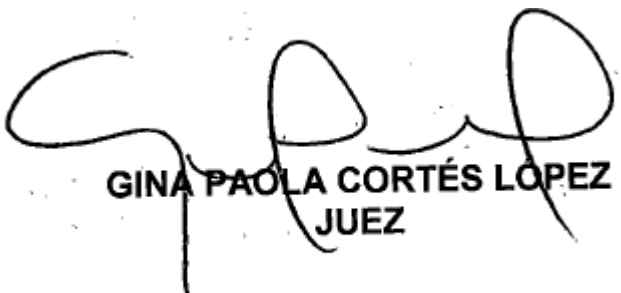
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00374 00

Previo a pronunciarse sobre la terminación solicitada, REQUIERASE a la apoderada y a la demandada VICTORIA EUGENIA LÓPEZ para que allegue el acuerdo suscrito o la autorización respectiva del extremo pasivo para disponer del título judicial depositado en cuentas del Despacho, pues a la fecha no se ha emitido sentencia.

Concédase para el efecto el término de cinco días, de lo contrario se continuará con la actuación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00498 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del Auto que rechaza la demanda dentro del proceso verbal de cancelación de la hipoteca por prescripción extintiva de la obligación que adelanta el señor GILDARDO VELEZ GAVIRIA contra el BANCO POPULAR S.A.

ANTECEDENTES

El 28 de octubre del 2020, este Despacho profiere auto que rechaza la demanda, por competencia, al considerar que el proceso se enmarca en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., toda vez que se trata de un proceso donde se ejercitan derechos reales.

Una vez notificada la decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto ya indicado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Argumenta la recurrente, en primer lugar que, la competencia es el segundo de los límites y el más importante para qué juez debe conocer el proceso.

Indica que el rechazo efectuado por el Despacho se centró en el factor territorial, el cual tiene unos foros que deben tenerse en cuenta los cuales están contenidos en el artículo 28 del C.G.P.; el domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el fuero real.

Luego señala que, de acuerdo con la Corte, la regla general para determinar la competencia por factor territorial es la contenida en el numeral 1 del artículo 23 del C.P.C., es decir que, corresponderá al juez del domicilio del demandado, fuero que no excluye la aplicación de otros criterios que determinan la competencia territorial.

Igualemente, dice que el artículo mencionado con anterioridad, indicaba que cuando se ejercitan los derechos reales el demandante podrá elegir entre el juez del domicilio del demandado o el juez donde se encuentren ubicados los bienes.

Explica que, no se aprecia la existencia de un fuero concurrente en este caso, porque la cancelación del gravamen hipotecario no se puede entender como el ejercicio de derechos reales, ya que quien ejercita un derecho real es el titular del mismo y que en este caso sería el acreedor hipotecario quien ejercitaría el derecho real; y que la pretensión de cancelación del gravamen no ejercita las prerrogativas que el derecho le confiere, sino por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta, que se trata del propietario, para que el juez formalice la extinción de la garantía hipotecaria.

Luego indica que las normas del Código de Procedimiento Civil citadas para argumentar su recurso, se encuentran ratificadas en la vigencia del Código General del Proceso, específicamente en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., donde se consagra como regla general, en los procesos contenciosos, que la competencia será el del juez del domicilio del demandado. Igualmente, expresa que el numeral 7º de la misma norma, dispone que, en los procesos originados en un negocio jurídico o donde se involucren títulos ejecutivos es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimiento Civil, el Recurso de Reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Para el caso objeto de recurso, encuentra el censor que su inconformidad radica en que en su sentir debió darse aplicación al artículo 28, numeral 1º del C.G.P, y no el 7º como el Despacho lo hizo, pues en su interpretación no hay un ejercicio de derechos reales, toda vez que quien lo ejercita, en este caso, sería el acreedor hipotecario, pues es el titular del derecho; además que, esta demanda se deriva de un negocio jurídico.

Para analizar lo propuesto por la recurrente, es menester tener en cuenta que en el artículo 665 del Código Civil, el cual indica que la hipoteca es un derecho real y que de este nacen acciones reales.

En concordancia con lo anterior, es importante recordar, que *“...la hipoteca se entiende en dos sentidos diferentes: como derecho real y como contrato. Ambos atributos son indisolubles y muestran conexidad, porque, evidentemente, el contrato hace de título del derecho, y la tradición derivativa-constitutiva de nacimiento al derecho real...”*¹

No existiendo duda alguna referente a que la hipoteca es un derecho real por expresa disposición legal, tendrá que revisarse si como lo sostiene el recurrente la competencia tratándose de estos procesos es recurrente o exclusiva.

De la sola lectura del artículo 28 del C.G.P., se resuelve la inquietud en el segundo de los sentidos, pues el numeral 7 de la mencionada disposición refiere que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, es competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Y es que la acepción privativo hace alusión a exclusividad, lo que excluye los demás fueros; y el ejercicio de derechos reales tiene que ver con la actuación cualquiera de las facultades comprendidas en el poder jurídico sobre la cosa.

Por lo anterior, comprender el ejercicio del derecho real como el acto positivo de cobro resulta limitado pues ejercer un derecho también implica tomar las medidas para su alivio o extinción.

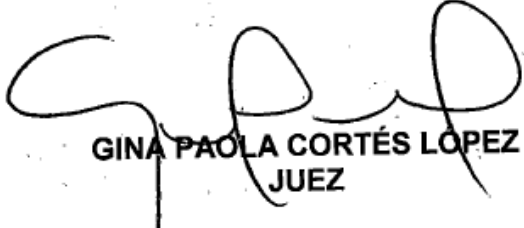
Así las cosas, este Censor mantendrá su decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 28 de octubre del 2020, notificado por estados el 29 de octubre del 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u>
La Secretaria,

¹ Rodrigo Becerra Toro. (2006). CURSO DIDÁCTICO SOBRE BIENES Y DERECHOS REALES. Cali, Valle del Cauca, Colombia.: Javeriana

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00553 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ORLANDO CEDEÑO REYES y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$7.463.163), a título de capital incorporado en el pagaré No.913850995101, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ORLANDO CEDEÑO REYES a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$11'195.000.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de mesada pensional y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

reciba el demandado ORLANDO CEDEÑO REYES como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

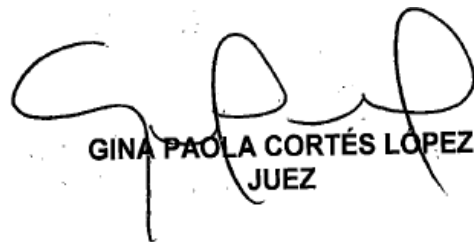
TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00554 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EFRAIN EDUARDO PINZON ARCINIEGAS y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$6'533.110,00), a título de capital incorporado en el pagaré, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 9 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado EFRAIN EDUARDO PINZON ARCINIEGAS a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$9'799.665,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

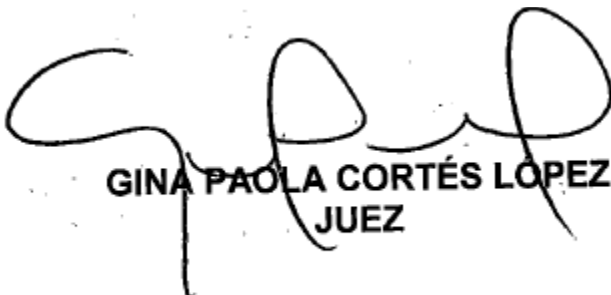
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Oscar Mario Giraldo como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Alvarez Perez hasta tanto aporte certificado actualizado que la acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00557 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que el documento allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas para los contratos de arrendamiento en el artículo 1973 del Código Civil y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de YULI VALENCIA CABEZAS y ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ, y a favor de RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$893.400) por concepto de los cánones de arrendamiento causados por el inmueble ubicado en la carrera 41g No. 48ª-95 de la ciudad de Cali, entre los meses de enero y marzo de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Enero 2020 (saldo)	\$249.000	5 de enero de 2020
Febrero 2020	\$358.000	5 de febrero de 2020
Marzo 2020 (24 días)	\$286.400	5 de marzo de 2020

- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas mensuales referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- c) QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) por concepto de reparaciones locativas necesarias.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.
- e) El Despacho no accederá al cobro de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y energía por valor de \$153.535, toda vez que no se acreditó el pago de los mismos.

Véase que el pago de la factura adosada al plenario no corresponde a la solicitada.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados YULI VALENCIA CABEZAS y ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ a

cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$2'113.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

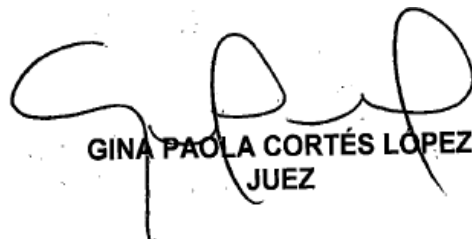
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. En atención a la solicitud de la parte demandante y conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de YULI VALENCIA CABEZAS y ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

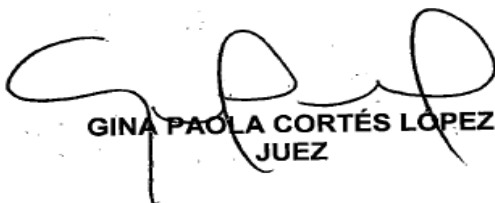
76001 4003 021 2020 00584 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

1. Adjuntar prueba del envío por medio electrónico a los demandados de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional y adjúntese también soporte del recibo efectivo del respectivo correo electrónico en el lugar d destino.

Se reconoce personería para actuar en nombre del demandando a la firma Puerta y Castro Abogados S.A.S., quien podrá actuar por medio de los abogados que tenga registrados, según certificado de existencia y representación adjunto a la demanda, aunque se advierte no se permitirá su actuación simultánea, según lo dispone el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00604 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GILDA BELY TORO SEPULVEDA y a favor de BANCO CAJA SOCIAL ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$12'279.407,60), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0399170967219, adosado en copia a la demanda.
- b) UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'165.399,99), por concepto de intereses de plazo, causados sobre la suma descrita en el literal "a", los cuales deberán ser pagados en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.00% efectivo anual, causados y no pagados desde el 02 de enero del 2020 hasta el 02 de noviembre del 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa del 16.50% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal "b" desde el 11 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa de 1.5 veces la tasa de interés bancario corriente.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada GILDA BELY TORO SEPULVEDA, distinguidi con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-784756.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

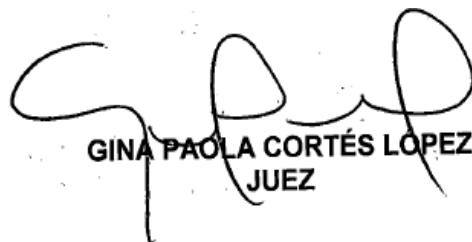
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Hortensia Urrego de Gómez como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00606 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de YURANY ANDREA QUIÑONEZ RESTREPO y a favor de BANCO AV VILLAS ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$31'230.781,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2442993, adosado en copia a la demanda.
- b) TRECIENTOS TREINTA MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$330.109,00), por concepto de intereses de mora, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) VEINTE MILLONES SETECIENTOS TRINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$20'730.795,00), por concepto del capital incorporado en el pagaré No 4960802010607017 – 5471422404800562, adosado a la demanda.
- d) DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$203.472,00), por concepto de intereses de mora, caudados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 28 de octubre del 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. Se decreta el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora YURANI ANDREA QUIÑONEZ, como empleada de la SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LTDA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

- b. Se decreta el embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada YURANI ANDREA QUIÑONEZ, identificado con el folio de matrícula No 370-859138.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c. Respecto del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-859138, el Despacho observa que, de la consulta del Certificado de Matrícula Inmobiliaria, se observa en la anotación No 12, del 13 de diciembre del 2017, que sobre el inmueble se constituyó afectación de vivienda familiar, de manera que, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 0258 de 1996, no se accederá a lo pedido.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

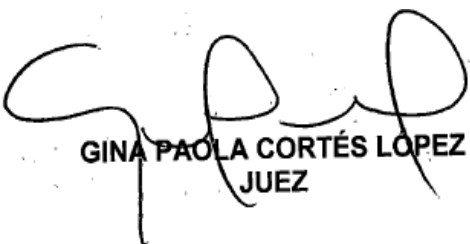
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Adriana Argoty Botero como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a Lucelly Soto Florez, Yasmire Sanchez Almesiga, Johana Gonzalez Quiñonez, Angie Stephania Micolta, Angie Nicoll Reyes Sanchez, Paola Andrea Hernandez Ortiz, Nathalie Leonor Llanos Raba, Hiulder Humberto Reyes Varela, Paola Hernandez Ortiz hasta tanto aporten certificado actualizado que los acredite como estudiantes de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00608 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE y a favor de BANCOLOMBIA S.A., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$12'958.312,33), a título de capital incorporado en el pagaré No. 7350082717, adosado en copia a la demanda.
- b) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$255.814,00), por concepto de intereses a plazo, causados y dejados de pagar sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de agosto del 2020 hasta el 24 de septiembre del 2020.
- c) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa de 1,5, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) DIECISIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL UN PESOS (\$17'076.001,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número correspondiente a la tarjeta de crédito visa No 4594250587153037, adosado en copia a la demanda.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- e) DOS MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$2'014.784,31), por concepto de intereses a plazo, causado y dejados de pagar sobre la suma descrita en el literal "d".
- f) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa de 1,5, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 12 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) TRES MILLONES CUENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3'140.471,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 8120100262, adosado en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa de 1,5, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 12 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9'842.893,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número con espacios en blanco relacionados con garantía de sobregiros, adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- j) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa de 24.04%, causados sobre la suma descrita en el literal "i" desde el 17 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$67'932.412,00.

- b) El embargo de los inmuebles denunciados como propiedad de la demandada DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-779106, 370-779093 y 370-779120.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

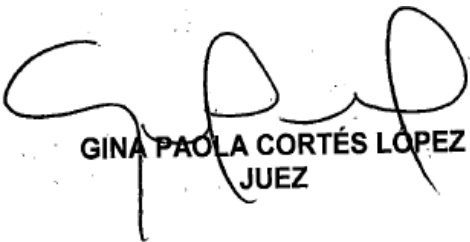
TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Dic-2020</u> La Secretaria, _____
